



JUICIO NO. 309-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. QUITO, 13 de junio del 2012, a las 10H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

El señor Antonio Acosta Espinoza, Gerente General y Representante Legal del Banco del Pichincha C.A., interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 2 de Marzo del 2010, por no encontrarse conforme con dicha sentencia; recurso que ha sido admitido el 16 de septiembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, ésta no ha contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.-

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.

El actor fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque existe indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo que concede al juramento deferido un valor probatorio supletorio, y ha dejado de aplicar tanto la disposición del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como la de los Arts. 121, 122, 123, 140 y más pertinente del párrafo primero, sección séptima del Título I, del Libro II del Código de Procedimiento Civil, como las normas de los Arts. 164, 165, 166, 167, 191, 194 y siguientes del mismo Código, que se refiere al valor probatorio fundamental que tienen tanto la confesión judicial como las actas de finiquito y de jubilación patronal que además se otorgaron con plena observancia del Art. 571, actual 595 del Código del Trabajo, por lo que constituyen instrumentos públicos celebrados ante el inspector del trabajo y con las solemnidades legales. Por lo que sostiene que se ha

realizado una indebida valoración del juramento deferido y la falta de apreciación del valor probatorio tanto de la confesión judicial como de los instrumentos públicos que obran del proceso, por lo que evidentemente ha conducido a una equivocada aplicación del entonces Art. 221 actual Art. 216 del Código del Trabajo, porque si se determinaba, como en efecto ocurrió y lo reconocido paladinamente el accionante en su confesión que la relación laboral solo duro por veinte y tres años, dos meses y quince días, jamás cabía que en la sentencia se le reconozca el derecho a la jubilación patronal en la forma prevista en el Código del Trabajo, porque evidentemente no se cumplió la exigencia mínima de duración de la relación de trabajo exigida por el mencionado Art. 221, actual 216 de dicho Código, lo que configura plenamente la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.

b).- Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición que en forma textual dice *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pag. 35. Madrid 2008

² Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005

primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar como aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.-

c).- El literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece que, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*³.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera.

d) Con la finalidad de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, el Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre la argumentación realizada y el fallo objeto del recurso y concluye en lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, el recurrente señala que existe una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo; así como los Arts. 115, 121, 122, 123 y 140 del Código de Procedimiento Civil, los mismos que tienen que ver con la valoración de la prueba, los medios de prueba, sobre la definición de la confesión judicial, los requisitos para que constituya prueba; además invoca los artículos 164, 165, 166, 167, 191 y 194 que tienen relación con la definición, efectos, contra quienes hace fe el instrumento público, los requisitos para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben; y la definición de instrumentos privados, y sobre cuándo éstos hacen tanta fe como los instrumentos públicos.

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

2.- De la sentencia aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, por existir las respectivas justificaciones. Entre otros rubros reclamados por el actor, se encuentra el pago de la jubilación patronal, que el Tribunal ad quem considera que éste constituye un derecho no susceptible de acuerdo, convenio o negocio transaccional ya que esta modalidades contravienen el derecho irrenunciable del trabajador; así mismo hace un análisis de lo que implica el derecho a la jubilación patronal, las circunstancias en que los trabajadores tienen dicho derecho; de la misma forma hace referencia al acta de jubilación patronal, suscrita entre el recurrente y el actor dentro del este juicio laboral, y que en su parte pertinente dice: *“Sin embargo, como el señor GUSTAVO CORONEL RECALDE tiene derecho a la jubilación patronal y ha convenido con dicha institución, en vez de recibir mensualmente la jubilación que le corresponden, recibir por una sola vez una indemnización que extinga por completo la obligación patronal del Banco”*, por lo que el demandado ha pagado la cantidad de \$3.643.200 como jubilación patronal; de igual forma ha suscrito un acuerdo transaccional, que obra de fojas 24 a 27 vta. De autos, consta que el Banco del Pichincha como reconocimiento adicional a los años de servicio del ex trabajador, le entrega S/. 3.500.000, por lo que, por concepto de jubilación patronal el Banco del Pichincha ha entregado al actor la suma de S/. 7.143.200, situación que ha sido aceptada por el mismo; siendo estas las bases para que el Tribunal Ad quem resuelvan rechazar el recurso de apelación y confirmen en todas sus partes, por concluir que, si bien es cierto, en el marco de lo que dispone las leyes se ha presentado pruebas entre ellas las correspondientes actas transaccionales, sin embargo aquello no puede ir en ningún instante en contra de los derechos del trabajador, de ahí que si revisamos lo que dice el Art. 4 del Código de Trabajo vigente a la época que textualmente dice: *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”*, disposición que también lo encontramos en la normativa actual además la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35.4 prevé que *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”*. Siendo un principio constitucional no podían ir en contra de éstos, cuando en forma clara se garantiza que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y consecuentemente se aprecia que ha suscrito las correspondientes actas y al ser atentatorias a los derechos del trabajador no podrían validar el contenido de dichos instrumentos, a esto se agrega que con el juramento deferido el actor dentro de este juicio ha demostrado que si trabajó para el Banco del Pichincha por más de veinte y cinco años, es decir desde el 01 de Agosto de 1968 al 15 de noviembre de 1993 y como remuneraciones percibidas refleja la constante en el juramento deferido.- Al haber el accionado fundamentado su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la especie no se ha demostrado que exista una indebida aplicación de las disposiciones legales argüidas, al contrario se observa de la sentencia impugnada que las disposiciones legales han sido debidamente aplicadas, se aprecia que la resolución dictada es en base a cada una de las pruebas que han sido debidamente presentadas, las mismas que han sido practicadas y analizadas de acuerdo a la sana crítica de los juzgadores; y que según *Hugo Alsina “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente*

y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio", por lo tanto los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, y es lo que se ha realizado al resolver la presente causa. De la misma forma, la doctrina nos indica que el juramento deferido prueba el tiempo de servicio y la remuneración y es lo que se ha probado en este caso, por lo tanto, lográndose justificar que en realidad el trabajador tiene derecho a la jubilación patronal tal como lo prevé el Art. 216 del Código del Trabajo.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente, más bien, se ha establecido que los juzgadores del Tribunal ad quem han actuado en el marco del respeto y aplicación de los derechos reconocidos al trabajador, considerando el principio de irrenunciabilidad y que de acuerdo a Sussekind, la renuncia *"es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él"*⁴; sin embargo cuando se trata de derechos del trabajador esta renuncia es ilegal e inconstitucional, por así disponer la propia Constitución, en su Art. 35.4.- Por lo anotado, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, rechaza el recurso de casación presentado por improcedente. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.-

DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO
JUEZA NACIONAL

DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO
JUEZ NACIONAL

DR. RICHARD VILLAGOMEZ
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

DR. SEGUNDO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (E)

⁴ PLÁ RODRIGUEZ, AMÉRICO, Los Principios del Derecho del Trabajo, 3r. Edición actualizada, Depalma, Pag. 151.

